



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

080013103-002-2021-00041-00

RADICADO:	080013103-002-2021-00041-00
PROCESO:	Acción de Tutela (Primera instancia)
ACCIONANTE:	ROXANA JIMENEZ TORRES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA

Barranquilla, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver nuevamente sobre la presente acción de tutela impetrada por ROXANA JIMENEZ TORRES por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vivienda Digna, Igualdad, Debido Proceso Administrativo, y Petición por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA.

ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que adelantó y gestionó a través del Banco AV Villas Barranquilla, proceso de adquisición de Vivienda Urbana suscrito al programa de Interés Social avalado por el MINISTERIO DE VIVIENDA programa de gobierno.
2. Que el Banco AV Villas, pre aprobó a su favor crédito hipotecario para adquisición de vivienda urbana de interés social, pero a su vez le informó sobre la imposibilidad de su petición con motivo a que el MINISTERIO DE VIVIENDA, quien lidera el programa de gobierno de la entrega de subsidio destinados a hogares cuando donde el beneficiario cumpla con las condiciones que establezca la Ley, negó tal solicitud.
3. Que el MINISTERIO DE VIVIENDA negó la solicitud manifestando que en el Sistema de Información del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE, reposa información y Resolución No. 544 del 13/11/1998 que indica que el hogar conformado por el señor JORGE GABRIEL JIMENEZ GUTIERREZ como jefe de hogar, Nelba Rosa Torres Mendoza, Roxana Torres y Alex Enrique Jiménez Torres, aparece asignado con subsidio familiar de vivienda aplicado en el proyecto de vivienda denominado “ROMANCE FASE II” en la ciudad de Barranquilla – Atlántico y que cuyo subsidio fue desembolsado, legalizado y pagado por parte del INURBE. A pesar de lo anterior, el MINISTERIO DE VIVIENDA no acredita tal información, siquiera con una prueba sumaria de una copia de la Resolución No. 544 del 13/11/1998, donde se pueda verificar

que realmente se dio tal circunstancia, al igual que no manifiesta la ubicación del inmueble adquirido, como cuerpo cierto.

4. Que el señor JORGE JAVIER JIMENEZ GUTIERREZ (padre de la accionante) manifiesta que nunca ha solicitado ni ha sido notificado ni mucho menos recibido de manera directa o través de terceros algún beneficio económico ni de vivienda, y manifiesta que el inmueble en el cual este habita lo adquirió bajo la modalidad de invasor.
5. Que actualmente conforma un hogar diferente con obligaciones propias y habita en un lugar distinto al que según el Ministerio de Vivienda fue beneficiaria de un presunto subsidio que recibió su padre del cual desconoce hasta el momento, como también desconoce si efectivamente dentro de la Resolución en mención aparece su nombre como una beneficiaria, teniendo en cuenta que si llegase a ser cierto lo manifestado por el Ministerio de Vivienda, al momento de la resolución ya era mayor de edad y había terminado sus estudios y no debió haber sido incluida en el supuesto subsidio que le dieron al señor JORGE GABRIEL JIMENEZ.
6. Que presentó nuevamente derecho de petición ante el Ministerio de Vivienda, para que le entregara copia de todo el expediente compuesto de la Solicitud de Subsidio, Resolución, notificación de la Resolución, Comprobantes de entrega del subsidio.
7. Que de todos los documentos aportados observa que el segundo nombre NO corresponde al de su papa, al igual que la firma estampada en la autorización, dejando claro con esto que no se trata de un error de transcripción, sino la posibilidad que la entidad haya sido víctima de fraude o estafa. Asimismo manifiesta que el Ministerio de Vivienda no le entregó la totalidad de documentos solicitados. No entregó el documento donde se evidencie que efectivamente su padre haya solicitado tal subsidio, acompañada con la copia de su cédula de ciudadanía, como tampoco respondió la solicitud documento que acredite la entrega del subsidio con la debida notificación de la Resolución 0544 del 13 de noviembre de 1998, tampoco mostró evidencia documental que identificara que en el momento de la entrega del subsidio yo hacía parte de ese hogar.

DERECHOS INVOCADOS.

Estima el actor que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de Vivienda Digna, Igualdad y Debido Proceso Administrativo, petición consagrados en los artículos 51, 13, 29 y 23 de la Constitución Política.

2. PETICIÓN

PRIMERO: Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

080013103-002-2021-00041-00

SEGUNDO: Requiere se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA conteste de conformidad a la petición impetrada, de lo contrario se dé por cierto todo lo manifestado por el ACCIONANTE

TERCERO: - Solicita que se revoque la decisión que niega el subsidio solicitado con número de radicación 2021ER0033953 emitido por el Ministerio de Vivienda Nacional.

CUARTO: Solicitar se ordene al MINISTERIO de VIVIENDA que revoque la Resolución No. 544 del 13 de noviembre de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto de Junio Quince (15) del Dos Mil Veintiuno (2021), se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, una vez subsanada, y se vinculó al proceso como tercero interesado a Sistema de Información del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana– INURBE, el Banco AV Villas, la Gobernación del Atlántico, la Constructora Limitada, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para integrar el contradictorio, ordenando al accionado y vinculados a que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

En providencia el día 22 de junio de 2021 se profirió el fallo, el cual fue impugnado por la parte accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, remitiéndose al Superior.

El Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, SALA PRIMERA CIVIL- FAMILIA, M.P. YAENS CASTELLÓN GIRALDO, el 04 de agosto de 2021 resolvió declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por este juzgado, ordenando vincular y notificar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, de la iniciación de este trámite constitucional para que intervenga y defienda sus intereses en la presente acción, y en auto de agosto 09 se resuelve obedecer y cumplir ordenando vincular a dicha entidad.

Mediante auto calendado agosto 24 de 2021, se resolvió prorrogar el término para fallar en vista de que se omitió notificar en debida forma a la entidad vinculada, y una vez notificada procedió a dar contestación a la presente tutela dentro del término oportuno.

INTERVENCIONES

1. OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

La Dra. PATRICIA ÁLVAREZ CORONADO en condición de Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Informa que revisó en el índice de propietarios de su base de datos con los nombres del señor JORGE JAVIER GUTIERREZ , JORGE GABRIEL JIMENEZ GUTIERREZ, con cédula No. 7.438.890 y este no les arroja matrícula inmobiliaria, lo mismo con el nombre de ROXANA PATRICIA JIMENEZ TORRES con cedula No. 32.795.034. Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional con motivo a que la Tutela no se presentó ante esta entidad y Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla hasta la fecha no ha desplegado ninguna actuación que afecten los derechos fundamentales de la accionante.

1. LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

El Dr. SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO obrando en calidad de apoderado del LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Señala que la accionante presenta la tutela debido a que según ella el Ministerio de Vivienda le niega la solicitud realizada a nombre del Señor JORGE GABRIEL JIMENEZ GUTIERREZ debido a que el mismo ya solicito un subsidio, razón por la cual no se le pueden realizar dos asignaciones a una misma persona, situación que extraña la accionada, debido a que en su relato dice no haber solicitado ningún subsidio por parte de su padre, por lo tanto, presenta un derecho de petición solicitando información, respondiéndole (2021ER0033953), el cual es aportado por la accionante.

Dice que la respuesta del derecho de petición le indica y le responde de fondo lo solicitado, y las conclusiones por las cuales se negó lo solicitado son que el subsidio solicitado por el señor Jorge Gabriel ya fue aplicado al proyecto de vivienda denominado ROMANCE FASE II", decisión que se responde de fondo, pero no le satisface a la accionante.

Expresa, que en caso que la accionante considere que se cometió un delito fraude o estafa, existen entidades como la FISCALIA GENERAL DE LA NACION quien debe ser la entidad competente para investigar los presuntos delitos cometidos; que el Ministerio responde los derechos de petición y las solicitudes planteadas con base, en las bases de datos: que no puede entrar en situaciones que desbordan su competencia.

Indica que no se han vulnerado los derechos fundamentales por parte de la entidad, debido a que se le informa la situación a la accionante de forma oportuna, la asignación de vivienda se hace para todas las personas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley sin discriminación alguna; que en caso de controvertir directamente la respuesta del derecho de petición (2021ER0033953), puede acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de Control de Nulidad y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

080013103-002-2021-00041-00

Restablecimiento del Derecho, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y actúa cuando no existen medios diferentes para la protección de los derechos fundamentales, en este caso no es así. Que, además no se acreditó algún perjuicio irremediable en ese sentido., por lo que solicita sean negadas las pretensiones.

2. GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

La Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Expone que de conformidad con los hechos relatados por el accionante, la Gobernación del Atlántico no es la entidad quien está llamada a responder de fondo a las inquietudes al no estar de acuerdo con la negativa por parte del Ministerio de Vivienda de acceder a sus pretensiones, que para el caso concreto se traduce en el subsidio de vivienda de interés social. Por lo que la presente acción constitucional deviene en improcedente para la administración departamental. Indica que no hay vulneración de los derechos invocados respecto a la administración departamental, al no ser quien, con su conducta u omisión haya ocasionado perjuicio al accionante.

3. LA ENTIDAD VINCULADA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-

El Dr. BILI HAMILTON DAZA BRITO, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA procedió a contestar la tutela oponiéndose a la prosperidad de la presente acción en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Señala que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ya que conforme al estado de postulación del accionante no se desprende situación o hecho relevante del que se infiera que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, ha vulnerado sus derechos fundamentales que pretende le sean amparados, los cuales según los hechos narrados en la demanda de tutela, estos se circunscriben en la órbita del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, esto, debido a que, como se demuestra en las pruebas aportadas por la accionante, y de la consulta en el Sistema de Gestión documental, y la consulta histórica del subsidio familiar de vivienda, con el número de cedula del accionante, no se encontraron postulaciones ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, igualmente aclara que la entidad que representa no tiene funciones de liquidación de entidades, ni mucho menos maneja bases de datos de entidades extintas como en este caso es el INURBE, para lo cual adjunta prueba; que la entidad que representa no maneja las bases de datos del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL(ICT o INSCREDIAL), INURBE o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA

DEL ICT (UAELICT) INURBE EN LIQUIDACIÓN y PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, la entidades que están a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, situación esta que desliga la competencias el Fondo Nacional de Vivienda, de la presente controversia.

Que con relación al hogar de la accionante ROXANA JIMENEZ TORRES, con C.C. No. 32795034 informa que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Solicita se deniegue las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que representa; se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través de la dependencia que corresponda se le de satisfacción a la petición elevada por parte de la accionante, conforme a lo informado en su contestación; se desvincule al Fondo Nacional de vivienda- FONVIVIENDA, ante la existencia de una carencia actual de objeto con relación al Derecho de Petición elevado por la accionante, siendo única y exclusivamente obligación en la garantía de ese Derecho Fundamental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- han vulnerado los derechos fundamentales de Vivienda Digna, Igualdad y Debido Proceso Administrativo, derecho fundamental de petición, incoados por la parte accionante.

5. CONSIDERACIONES

a. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Vivienda Digna

- Constitución Política, artículo 51.

“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

B. Debido Proceso Administrativo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

080013103-002-2021-00041-00

- Sentencia T-010/17

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

C. Derecho de Petición

En el caso bajo examen, resulta evidente que las peticiones del Accionante, fueron contestadas como aparece relacionada en la actuación por parte de la entidad Accionada.

Igualmente de lo señalado por la entidad contra la cual se dirige la Tutela, vale la pena anotar lo expresado en reiteradas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional con respecto al derecho de Petición cuando hace referencia a respuestas otorgadas y que estas sean negativas lo cual ha manifestado que:

“Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste”. (Sentencia T 012 –92 Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ).

En consecuencia emerge con evidencia que no ha ocurrido vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, debido a que la accionada MINISTERIO DE VIVIENDA ha respondido la petición presentada por la actora, aunque la respuesta dada sea negativa.

D. Sobre el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social

- Decreto 1077 de 2015 artículo 2.4

ARTÍCULO 2.4. “Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del presente artículo”.

- Decreto 1077 de 2015 artículo 2.1.1.1.1.1.4

“Postulantes. Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección. Para los beneficiarios del

subsidio en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra los ingresos totales mensuales no pueden ser superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. Para el efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones y requisitos para acreditar tal situación.

- Decreto 1077 de 2015 artículo 2.1.1.1.4.1.1

“Las entidades otorgantes tendrán la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si antes de la asignación o de la transferencia de la propiedad de la vivienda al hogar, se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de solicitud del subsidio y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, se eliminarán las postulaciones presentadas y/o las asignaciones efectuadas.

Si después de girado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió imprecisión en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, o en los documentos de cobro del subsidio, o que la información suministrada para la postulación no corresponde a la verdad, el monto entregado deberá ser restituido por el hogar beneficiario a la entidad otorgante. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado, indexado con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, desde la fecha del desembolso, más los intereses corrientes causados desde esa misma fecha.

Adicional a lo expresado, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la imprecisión en la información que se detectare en cualquier etapa del proceso, así como la comprobación de que la información suministrada para la postulación al subsidio familiar de vivienda, no corresponde a la verdad, generará la imposibilidad para solicitar de nuevo el subsidio por parte del postulante durante un término de diez (10) años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 3ª de 1991”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, a partir del marco jurídico presentado, se advierte que la principal pretensión de la parte accionante, señora ROXANA JIMENEZ TORRES, es ser incluida como beneficiaria del programa de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, no obstante la parte accionada, MINISTERIO DE VIVIENDA, rechaza tal solicitud argumentando principalmente que la señora ROXANA JIMENEZ TORRES hacía parte del hogar del Señor Jorge Gabriel Jiménez Gutiérrez quien ya fue beneficiario del programa de vivienda y de acuerdo a al artículo 6 de la Ley 3ª de 1991 el Subsidio Familiar de Vivienda solo puede ser otorgado una sola vez a los beneficiarios y presenta copia de Resolución No. 544 del 13/11/1998 como prueba.

Con motivo de lo anterior, el despacho se dispuso a analizar el Decreto número 1077 DE 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*” haciendo principal énfasis en la sección correspondiente al SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, asimismo, se revisaron conceptos emitido por el MINISTERIO DE VIVIENDA frente a consultas similares al caso bajo observación. A partir del estudio realizado se llega a la conclusión que resulta improcedente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

080013103-002-2021-00041-00

por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA rechazar el subsidio solicitado por la parte accionante con motivo a que el artículo 2.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015 dispone que las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. A continuación se presentan apartados de Conceptos emitidos por el MINISTERIO DE VIVIENDA que corroboran lo expuesto.

- Consulta – Subsidio familiar de vivienda en la conformación de nuevos hogares. Radicado 2020ER0032810 del 03/04/2020¹.

“En suma, se puede concluir que es posible la concurrencia de subsidios entre los partícipes del sistema nacional de vivienda de interés social, pero se deberá en cada caso en particular determinar el cumplimiento de requisitos de acceso, asignación, operación, legalización, pérdida y restitución relativos al subsidio familiar de vivienda”.

- Consulta sobre Subsidio Vivienda - Figura con subsidio anterior y tiene un nuevo hogar - Radicado SuperSubsidio No. 1-2018-014073 del 2 de octubre de 2018²

“Por otro lado, en el evento en que los padres de un afiliado soltero tengan vivienda y ésta figura también a nombre de los hijos, a juicio de esta oficina, bien pueden los hijos postularse para obtener dicho beneficio, pues hasta tanto no posean una vivienda esto constituye una mera expectativa en la que se desconoce si se va a materializar o no; no obstante, en dicha postulación no podrán quedar incluidos los padres de éstos habida consideración de que ya poseen vivienda y no se debe perder de vista que: “El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social.”, Numeral 2.3 del artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, (Las subrayas fuera de texto).

En efecto, en caso de que usted haya formado parte del hogar representado por su señora madre, si a la fecha usted conformó un nuevo hogar, es viable su postulación al Subsidio Familiar de Vivienda en una de sus tres modalidades: Compra de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos para tal fin y demuestre la conformación del nuevo hogar postulante”.

- Respuesta dada en la página web GOV.CO es el Portal Único del Estado Colombiano por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA a la pregunta **¿Si ya recibí un subsidio de vivienda pero en estos momentos no poseo vivienda propia puedo volver a pedir el subsidio?**

“Respecto a su inquietud, es importante aclarar que de acuerdo al Decreto 2190 de 2009, “El Subsidio Familiar de Vivienda - SFV de que trata este Decreto es un aporte estatal en dinero,

¹ https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/conceptos_juridicos/Concepto%20No%202020ER0032810%20del%2003%20de%20abril%20de%202020.pdf

² <https://www.ssf.gov.co/documents/20127/52558/2-2018-218150%2BSubsidio%2BVivienda%2B-%2BConformacion%2Bnuevo%2Bhogar.pdf/4a11988e-9d09-3436-5247-c28927a42b65>

*que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social” Por su parte, el Decreto 2190 de 2009 en su Artículo 4 Inciso 2 ha establecido como postulantes: **“Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del SFV podrán postular nuevamente a éste cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello, para lo cual se deberá demostrar la conformación de un nuevo hogar diferente al que fuera beneficiario del subsidio y no pueden coincidir dos personas mayores de edad del hogar anterior con la presentación de los siguientes documentos ante la Caja de Compensación Familiar - CCF, y el diligenciamiento del respectivo formulario establecido para tal efecto”.**³*

Descendiendo al caso en concreto se entiende que no hay completa claridad sobre si la accionante fue en el pasado beneficiaria del programa social de vivienda del hogar representado por su señor padre como cabeza del hogar. No obstante lo anterior, conocer esta situación no resulta imprescindible en el entendido que aún si la señora ROXANA JIMENEZ TORRES en el pasado hubiese sido beneficiaria del subsidio como hija del solicitante, las normas que regulan esta figura permite nuevamente su postulación si a la fecha ha conformado una nueva familia. De las pruebas allegadas al despacho por la parte accionante se encuentra que la señora ROXANA JIMENEZ TORRES reside en un lugar distinto al de su padre ya que las direcciones plasmadas en la declaración juramentada de su padre y en el contrato de arrendamiento no coinciden, asimismo esta manifiesta haber conformado hogar diferente y presenta Registro Civil de Nacimiento de sus hijos. Ahora bien, las entidades otorgantes tendrán la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante y en caso de que el núcleo familiar incurra en acciones fraudulentas para acreditar los requisitos para acceder a los subsidios deberá restituir los dineros entregados, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. **Por tanto, se advierte que la señora ROXANA JIMENEZ TORRES ha formado un nuevo hogar y de acuerdo a lo antes expuesto se puede concluir que le es posible optar por el subsidio de vivienda familiar;** haciendo la debida acotación que adicionalmente esta debe acreditar el cumplimiento de otros requisitos expuestos en los artículos 2.1.1.1.1.4, 2.1.1.4.1.3.1 y demás del Decreto 1077 de 2015 para efectivamente ser parte del programa.

Al impugnar el fallo de tutela que se profirió el 22 de junio de 2021, el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, solicita a los señores Magistrados revoquen la sentencia de Primera Instancia proferida por este Juzgado Segundo Civil del Circuito, advirtiendo que el accionante no ha cumplido con lo establecido el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.1.1.1.1.4 inciso No. 2 para la conformación de un NUEVO HOGAR, razón por la cual manifiesta que no existe vulneración a sus derechos fundamentales; alegó la falta de legitimación en la causa por no estar llamado a responder, por no ser el sujeto o parte legitimado o llamado a otorgar el subsidio de vivienda que demanda la accionante ni tampoco el llamado a ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, correspondiéndole dicha función al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), por lo que el Tribunal Superior declaró la nulidad del fallo ordenando se vinculara a dicha entidad.

³ <https://www.urnadecristal.gov.co/pregunta/si-ya-recib-subsidio-de-vivienda-pero-en-estos-momentos-no-poseo-vivienda-propia-puedo>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

080013103-002-2021-00041-00

La vinculada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), al dar respuesta a la tutela informa que los Derechos fundamentales que la accionante pretenden le sean amparados, se circunscriben en la órbita del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, esto, debido a que, como se demuestra en las pruebas aportadas por la accionante, y de la consulta en el Sistema de Gestión documental, y la consulta histórica del subsidio familiar de vivienda, no se encontraron postulaciones ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, que no tiene funciones de liquidación de entidades, ni mucho menos maneja bases de datos del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT o INSCREDIAL), INURBE o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT (UAELICT) INURBE EN LIQUIDACIÓN y PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, que esas entidades están a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por lo que pide se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través de la dependencia que corresponda se le de satisfacción a la petición elevada por parte de la accionante, y se desvincule al Fondo Nacional de vivienda- FONVIVIENDA-

Lo anterior, lo constata este despacho en la respuesta dada a la accionante por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, aportada con el escrito de tutela, donde le informan *“que actualmente todas las actuaciones administrativas de los asuntos que estuvieron a cargo del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT o INSCREDIAL), INURBE o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT (UAEL-ICT), INURBE EN LIQUIDACIÓN y PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, dada la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 763 de 2007, están a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.--- Esto en cumplimiento a lo señalado por el Artículo 11 del Decreto 554 de 2003, por cuanto estableció que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sería el subrogatario de los derechos y obligaciones del INURBE EN LIQUIDACIÓN, una vez extinguida la personería jurídica de dicha Entidad...”*

De esta manera, con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente asunto está demostrado que la vulneración de los derechos fundamentales a la Vivienda Digna, Debido Proceso Administrativo de la señora ROXANA JIMENEZ TORRES recaen sobre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO por ser la entidad que le negó la solicitud de adquisición de Vivienda Urbana suscrita al programa de Interés Social, por lo que se concederá el amparo solicitado; se negará el derecho fundamental de petición por no encontrar el despacho se le haya vulnerado, por cuanto la entidad accionada le dio respuesta, como anteriormente se manifestó; y se ordenará desvincular de la presente acción al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) por inexistencia o vulneración frente a los derechos invocados por la actora.

En cuanto a la solicitud de revocar la Resolución N° 544 de 1998, este no es el escenario para ello, por cuanto la accionante podrá acudir a la Jurisdicción Ordinaria que es la competente, para que a través de un amplio debate probatorio se constate los hechos narrados en la presente acción de tutela.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la Vivienda Digna, Debido Proceso Administrativo, vulnerados por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces, del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2190 de 2009, y en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites a que haya lugar, para otorgarle el subsidio familiar de vivienda solicitado por la accionante, señora ROXANA PATRICIA JIMENEZ TORRES, con c.c. N° 32.795.034, y que le fuera negado en respuesta 2021ER0033953 emitido por ese Ministerio de Vivienda, ya que la señora ROXANA JIMENEZ TORRES ha formado un nuevo hogar y le es posible optar por el subsidio de vivienda familiar; haciendo la debida acotación que adicionalmente ésta debe acreditar el cumplimiento de otros requisitos expuestos en los artículos 2.1.1.1.1.4, 2.1.1.4.1.3.1 y demás del Decreto 1077 de 2015 para efectivamente ser parte del programa.
3. Negar el amparo al derecho de petición y la solicitud de revocar la Resolución 544 del 13 de noviembre de 1998.
4. Desvincular de la presente acción al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), por lo expresado en la motivación de esta providencia.
5. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
6. Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.

Firmado Por:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

080013103-002-2021-00041-00

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1974b9fe1d86f4193ccfec4fe52df56e7a92c25c7435966c708e355dc39bb553**

Documento generado en 03/09/2021 10:51:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>